



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 404
Acta de Decisión N° 127

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 148 del 01 de noviembre del 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **HUGO DE JESUS CORTES ALZATE** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, siendo integrada como litisconsorte necesario por pasiva el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-011-2020-00202-01.

DEMANDA

Pretensiones

Las pretensiones principales emanadas del escrito genitor tienen por objeto que, se declare la nulidad absoluta del traslado efectuado por el demandante del RPMPD al RAIS regentado por **PROTECCIÓN S.A.**; como secuela de lo anterior se declare que esta válidamente afiliado a **COLPENSIONES** sin que surtiera efectos legales y jurídicos el traslado de régimen; se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar su pensión de vejez en virtud del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100/93, en consonancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 09/12/2008, en cuantía de \$2.691.316,



teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante los últimos diez años, IBL de \$2.990.351, tasa de reemplazo del 90%; se condene a **COLPENSIONES** al pago de intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100/93 e indexación.

Como pretensiones subsidiarias solicita que, se condene a **PROTECCIÓN S.A.** al reajuste de su mesada pensional, a partir del 09/12/2008, en cuantía de \$2.691.316, en virtud del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100/93, en consonancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante los últimos diez años, IBL de \$2.990.351 y tasa de reemplazo del 90%; se condene a **PROTECCIÓN S.A.** al pago de intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100/93 e indexación.

Hechos

Informan los hechos que atañen al proceso respecto del demandante que, nació el 09/12/1948; que cotizó 1.569 semanas en el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 01/01/1967; que posteriormente se trasladó a **PROTECCIÓN S.A.** mediante formulario de afiliación No. 0837991 del 28/02/1997.

Refiere el demandante que, el traslado de régimen no se dio en debida forma, toda vez que, no recibió asesoría, información, cálculos y proyecciones por parte de los fondos pensionales.

Relata el actor, que se pensionó con **PROTECCIÓN S.A.** bajo la modalidad de retiro programado, a partir del 12/11/2002 y con una cuantía de \$568.182; que la mesada para percibida para el año 2020 asciende a \$1.532.429.

Aduce que, se le generó una grave afectación económica, toda vez que, de haberse pensionado con el ISS hoy **COLPENSIONES**, su mesada para el año 2020 ascendería a \$2.691.316, resultando evidentemente superior a la calculada por el fondo privado.

Indica que, elevó solicitud a través de mandatario judicial el 12/03/2020 ante **PROTECCIÓN S.A.**, requiriendo toda la información y documentación del traslado



de régimen; que **PROTECCIÓN S.A.** mediante misiva del 25/03/2020, da respuesta a la petición allegando solo copia del formulario de vinculación; que posteriormente el 21/07/2020, radicó petición ante **COLPENSIONES** solicitando la nulidad de su traslado de régimen, reconocimiento pensional e intereses moratorios, sin embargo, la entidad se negó a través de comunicado del 24/07/2020; finalmente señala que, también elevó solicitud de nulidad de traslado ante **PROTECCIÓN S.A.** el 21/07/2020, no obstante, la entidad se negó el 30/07/2020.

REPLICAS

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, son ciertos el 3°, 6°, 15° y 16°; que son parcialmente cierto el 1° y 2°; que no es cierto de forma parcial el 5°; en cuanto a los demás indica que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE Y LA INNOMINADA.

PROTECCIÓN S.A. por su parte señala que, no son ciertos los hechos 4°, 5°, 8°, 9°, 10° y 14°; que no le consta el 1°, 2°, 15° y 16°; que el 19° no es un hecho y se atiene a lo que resulte demostrado en el proceso; respecto del resto aduce que son ciertos. Se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda e impetró como excepciones de fondo: PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE NULIDAD; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; VALIDEZ DEL TRASLADO DEL ACTOR AL RAIS; INVIABILIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL; PAGO; SITUACIÓN PENSIONAL CONSOLIDADA – RECONOCIMIENTO PENSIONAL; COMPENSACIÓN; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

Por su parte, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** indica frente a los hechos de la demanda que, es cierto el 3°; que no es cierto el 8°, 9°, 10° y 14°; en cuanto al resto manifiesta que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; IMPOSIBILIDAD DE



TRASLADO POR PARTE DE PENSIONADOS; SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO; PRESCRIPCIÓN; FIRMEZA DEL BONO PENSIONAL; REINTEGRO DEL VALOR DEL BONO; IMPOSIBILIDAD DEL TRASLADO DEL BONO TIPO A; BUENA FE Y EXCEPCION GENERICA.

RECONVENCIÓN

PROTECCIÓN S.A. presentó demanda de reconvención con el fin de que, se declare improcedente la pretensión de nulidad, que en el evento de se declare la nulidad se ordene a su favor el reintegro de mesadas debidamente indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso y se suspenda el pago de las mesadas y se ordene el reintegro de estas en favor de la aseguradora debidamente indexado.

Indican los hechos relevantes respecto del señor **CORTES ALZATE** que, suscribió vinculación con **PROTECCIÓN S.A.** con el lleno de los requisitos legales; que no hizo uso del derecho de retracto; que se ratificó su decisión al pensionarse en el RAIS; que recibió asesoría completa sobre las distintas modalidades y optó por pensionarse bajo la modalidad de retiro programado; que la pensión se aprobó y reconoció para el mes de octubre del 2002 en cuantía de \$568.182 y que disfrutó de una pensión anticipada de vejez.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali resolvió a través de la Sentencia N° 148 del 01 de noviembre del 2022, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A de las pretensiones incoadas en su contra por el señor HUGO DE JESUS CORTES ALZATE.

TERCERA: ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas las pretensiones.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho \$300.000 en favor de cada una de las entidades demandadas.



QUINTO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior.”

Aduce el A quo que, no existe prueba de que la AFP cumpliera con su deber de información sería procedente declarar la ineficacia del traslado, sin embargo, a la luz de la sentencia SL 373/2021 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, resulta improcedente la ineficacia del traslado cuando el afiliado ostenta la calidad de pensionado, como es del caso, por lo que se acoge el precedente vertical.

Respecto del reajuste solicitado subsidiariamente se tiene que, el demandante cuando se trasladó acogió los presupuestos del RAIS, que para el caso son los del art. 64 de la Ley 100/93, por lo que no es posible aplicarme una norma diferente que no rige el RAIS, además de que el actor este pensionado desde el 2002, generado un provecho por la pensión anticipada de vejez, ventaja comparativa en contraste con el RPMPD. Frente a la solicitud de pretensión indemnizatoria se hace imposible su estudio, pues las facultades ultra y extra petita solo pueden ser aplicadas por el juez cuando se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de dicha pretensión, lo cual no ocurre porque ese tópico solo salió a flote en los alegatos de conclusión.

APELACIÓN

EL DEMANDANTE a través de su apoderada judicial presentó y sustentó su recurso esgrimiendo que, está demostrado que la entidad demandada no cumplió con su deber de información, constituyéndose en un daño palpable más si se tiene en cuenta que el demandante está inmerso en el régimen de transición; alude que se aparta de lo esgrimido por el A quo sobre las facultades ultra y extra petita, toda vez que, si bien la solicitud de indemnización de perjuicios no fue solicitada en la demanda, está justificado porque solo a raíz de la sentencia 373/2021 de la Corte abrió el camino de la indemnización por reparación de perjuicios si el pensionado considera que ha sufrido un daño por culpa de la AFP en la cuantía de su pensión puede solicitar su reparación, por lo anterior solicita se usen las facultades ultra y extra petita para que se reconozca la indemnización plena de perjuicios, además de



la reliquidación de la mesada porque si bien hay una situación jurídica consolidada también existe un daño que el demandante no está obligado asumir.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Objeto de la Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **HUGO DE JESUS CORTES ALZATE** desde el RPMPD administrado previamente por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PROTECCIÓN S.A.**, en su calidad de pensionado y determinar si le asiste derecho al reajuste de su mesada e indemnización de perjuicios.

3. Caso Concreto

El eje central de discusión estriba en determinar si **PROTECCIÓN S.A.** le suministró al señor **CORTES ALZATE** información cierta, completa, clara y oportuna previo autorizar su traslado de régimen, que le permitiera conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones, beneficios, riesgos y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, para determinar el origen de la afectación que alude el demandante se debe traer a colación lo dispuesto por el órgano de cierre en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional.

En reciente Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional, extrayendo los



siguientes puntos neurálgicos que se pueden extrapolar al caso objeto de estudio, veamos:

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

El **deber de información** se instituyó en cabeza de las AFP'S desde la creación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, además el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está igualmente tipificada en las siguientes normas rectoras:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”



Ahora bien, en el expediente no hay prueba acerca de la información dada al demandante al trasladarse de régimen en especial el régimen de transición del cual podría ser derecho, siendo insuficiente la mera firma del formulario, pues, esta prueba un consentimiento, pero no un consentimiento informado, lo que conllevaría a la ineficacia del traslado por falta de información con base en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, tal ineficacia no se decretará tal como se señalará más adelante por cuanto el demandante está pensionado por el RAIS.

3.1. Reparación del Daño por Omisión al Deber de Información de las AFP'S en el Traslado de Régimen Pensional

Al respecto se tiene que, **PROTECCIÓN S.A.** le reconoció al señor **CORTES ALZATE** prestación por vejez a partir del 12/11/2002, en la modalidad de retiro programado, por ende, el presente caso debe ser objeto de análisis a la luz de la Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 emanada del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral, el cual señaló en similar asunto que:

“... si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relieves algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que revertir esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP.



Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

(...)

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.”

De lo anterior se colige que, a los pensionados le resulta inviable acceder a la ineficacia de traslado de régimen, si bien es cierto que, de vieja data la Sala ha expresado que las facultades *extra y ultra petita* son propias del juez de primera o de única instancia, de las cuales carece esta sala por conocer el asunto en segunda instancia, sin embargo, en el presente asunto expresamente no se solicitó en el libelo gestor la indemnización y/o reparación de perjuicios, se puede inferir a raíz de la pretensión subsidiaria que persigue el reajuste de la mesada del actor de conformidad con el art. 36 de la Ley 100/93, en consonancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se colige que, se solicita una reparación representada en el reajuste de la mesada en los criterios del RPMPD, siendo viable el estudio del reajuste deprecado, se anexa fragmento de imagen de la pretensión:

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

OCTAVO: Que en el evento de no acceder a la pretensión del reconocimiento de la pensión de vejez, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, a reajustar el monto de la PENSIÓN DE VEJEZ, del señor HUGO DE JESUS CORTES ALZATE, a partir del 9 de diciembre de 2008, en cuantía de \$2.691.316, teniendo en cuenta para su liquidación el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, calculando un IBL de \$2.990.351, y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del Régimen de transición contenido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



Ahora bien, es preciso indicar que, la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, antes citada, deja varias inquietudes y vacíos, que considera este Cuerpo Colegiado que no pueden pasarse por alto.

En la misma Sentencia SL373 de 10 de febrero de 2021, la Corte abre la posibilidad de que los pensionados que se consideren afectados en su prestación económica por la omisión del deber de información pueden reclamar su debida reparación, veamos:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”

Ahora bien, de por sí, encuadrar la situación fáctica dentro del derecho de daños puede tener un tono de cosificación de un derecho fundamental a la Seguridad Social, afectándose la dignidad humana del pensionado, cuando se pudo hablar de que el fondo privado de pensiones tendría que compensar la situación a través de una pensión complementaria o adicional, aspecto más acorde con la naturaleza jurídica de los derechos sociales en juego, quedándonos dentro del concepto de tutela reintegradora.

Es preciso distinguir entre tutela reintegradora de derechos, restitutoria de derechos y reparadora.

La tutela reintegradora tiene por objeto la protección de los derechos y situaciones subjetivas devolviendo al titular el derecho subjetivo violado o la situación jurídica lesionada; por su parte, la tutela restitutoria tiene por objeto devolver las cosas a su



titular o, poseedor; en cambio la tutela reparadora o curativa tiene por finalidad la reparación de un daño producido, sea contractual o extracontractualmente, fin que puede conseguirse por diversos medios que de manera genérica consisten en medidas específicas o medidas de reparación económicas o equivalentes.¹

La responsabilidad civil contractual o extracontractual no tiene por misión reintegrar o restituir derechos subjetivos o reales, sino que su función es netamente reparadora.

De lo visto, se tiene que, el restablecimiento del derecho es una institución del derecho de carácter general distinta del resarcimiento y, en ese orden, la función de las normas de protección de derechos subjetivos absolutos y otras situaciones jurídicas, buscan reintegrar un estado de cosas correspondientes a la situación jurídica que confieren para lo cual es irrelevante la culpa, el daño y la relación de causalidad, en cambio, las normas de responsabilidad civil no requiere la lesión de un derecho subjetivo sino la existencia de culpa, daño y relación de causalidad².

Por su parte, YZQUIERDO TOLSADA³ reclama para las acciones de reintegración de los derechos de la personalidad la misma tipicidad y el mismo carácter principal que se le atribuye a las acciones de restitución (reivindicatoria, negatoria o declarativa de dominio), como acciones típicas de tutela del derecho de propiedad, al servicio de las cuales, de manera subsidiaria, en ambos casos se hallan las acciones de daño, sin que éstas últimas puedan ser típicas acciones de defensa del derecho agredido, como tampoco son del derecho de propiedad. En el mismo sentido PANTALEON PRIETO.⁴

¹ Tapia Gutiérrez, Paloma *La reparación del daño en forma específica. El puesto que ocupa entre los medios de tutela del perjudicado*, editorial Dykinson, Madrid 2013, pág. 124.

² Tapia Gutiérrez, Paloma *La reparación del daño en forma específica...op. cit.* pág. 136

³ Yzquierdo Tolsada, Mariano, *La ley del honor, veinte años después* DLL, No 5591, 2002, pág. 4

⁴ Pantaleón Prieto, Fernando, *Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual*, en *estudios de responsabilidad civil (en homenaje al profesor R. López Cabana*, editorial Dykinson 2001, pág. 440.



Y de manera contundente TAPIA GUTIÉRREZ⁵ señala:

“Por tanto, la tutela restablecedora persigue la cesación y/o remoción de un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico mediante un juicio actual de adecuación a las exigencias de la normativa vigente, y su presupuesto es la mera contradicción con el Derecho, sin dependencia alguna de la verificación de un daño ni de la realización de una conducta típica y culpable.”

Lo anterior, se traduce para el caso concreto en que, al ser desconocidos los artículos 271 y 272 y demás normas citadas en esta providencia, por falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose al pago de la pensión en forma completa, con carácter vitalicio y transferible a sus beneficiarios, sin indagar sobre la triada de la responsabilidad civil: culpa, daño y relación de causalidad.

Un ejemplo de tutela restablecedora se encuentra en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 sobre acción de tutela, al señalar *“Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”*. Otro ejemplo de esta tutela es la clásica acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lo contencioso administrativo.

Pasando por alto lo anterior, la expresión reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no solo comprende la indemnización de perjuicios, ya que, la indemnización es la especie, siendo el género la reparación in natura o específica. Aún más, la principal forma de reparación es la específica; y, ante la imposibilidad de volver al estado anterior, se procede a la indemnización de perjuicios.

⁵ Tapia Gutiérrez, Paloma, *La reparación del daño en forma específica...* op. cit. pág. 138



El profesor Llamas Pombo⁶ precisa al respecto:

“Para poner algo en orden en tanto embrollo, si se reflexiona un poco sobre el asunto, creo que se pueden admitir las siguientes conclusiones:

1º) Reparar constituye el género al que pertenecen todas las formas de liberar o compensar al perjudicado, de enmendar, corregir o remediar el daño.”

2º) Esa reparación, obviamente, puede efectuarse por muy distintas vías, que requerirán ser adecuadamente denominadas. Y muy principalmente, las dos que clásicamente se mencionan: reparación en forma específica o in natura, y reparación mediante el pago de una compensación pecuniaria...”

(...)

“Sin embargo, el necesario rigor técnico-jurídico obliga, a mi juicio, a ver las cosas desde otra perspectiva, para reservar la expresión indemnizar para los supuestos de reparación de carácter sustitutivo-pecuniario, de manera que la indemnización no es sino una especie del género reparar. La indemnización (o su sinónimo resarcimiento, según hemos propugnado) reparar el daño por una vía muy concreta, que es la de establecer una situación económicamente equivalente a la que comprometió el daño producido, por utilizar las palabras de De Cupis. Cuestión diferente a la estrictamente terminológica que aquí nos ocupa, es que uno no admita la posibilidad metafísica de una reparación en forma específica y se piense, como Fischer, que ante la imposibilidad ‘de borrar lo ya ocurrido’, de eliminar de la realidad histórica del daño ya ocurrido, no hay otra solución que acudir al remedio indemnizatorio pecuniario: “quod factum est, infectum fieri nequit. Desde tal perspectiva, reparar equivale a indemnizar porque no hay otra manera de hacer lo primero. Sin embargo, si se admite la posibilidad de reparar en forma específica, es obligado concluir que la indemnización es justamente ‘la otra vía’, la del sustantivo económico: todo el que indemniza repara (por equivalente); pero no todo el que repara indemniza, pues existen otras vías de reparación distintas al resarcimiento económico”.

(...)

“...la restitución de las cosas a su estado anterior o, desde una visión patrimonialista, la recomposición material del activo patrimonial de la víctima es, sin duda, la forma más elemental a forma genuina de reparar el daño”.

“Sin embargo, si tratamos de precisar algo mejor este concepto vemos que, en realidad, siempre resulta metafísicamente imposible retornar al estado anterior, sino que, más bien, en realidad, lo que hacemos es ‘imaginar’ cómo habría evolucionado el estado de cosas en caso de no haberse producido el daño, es decir no tanto contemplar ‘cómo estaba entonces el perjudicado’ como averiguar ‘cómo estaría hoy de no haberse irrogado el daño’, y llevar al perjudicado a dicha situación ideal, hipotética o imaginaria. En otras palabras, construir ‘la situación que, según los cálculos de la experiencia humana y las reglas de lo probable, existiría de no haber acontecido el daño’, idea que va mucho más allá que limitarse a ‘devolver las cosas al estado anterior’ mediante una sustitución estática de activos, pues incluye dentro del perjuicio reparable todo aquello que hubiera podido obtener, realizar o disfrutar la víctima está dentro del curso normal y razonable de los acontecimientos, desde una perspectiva dinámica del patrimonio.”

⁶ Llamas Pombo, Eugenio, Problemas actuales de la responsabilidad civil, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá 2011; y, “Las formas de prevenir y reparar el daño”, editorial la Ley, Madrid 2020, págs. 212 a 276.



En el mismo sentido la doctrina colombiana dentro de los que destacamos JUAN CARLOS HENAO PÉREZ⁷, en el artículo *“Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacía su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”*. En igual forma, el profesor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ⁸

Por otro lado, también surge del derecho de daños el principio que se enuncia: cada tipo de daño tiene su forma de reparación, de lo que deviene que para cada modalidad de daño merece una forma de reparación diferente.

No podemos quedarnos en los términos del artículo 2341 del Código Civil cuando enuncia que todo el que causa un daño debe indemnizarlo, pues, es norma posterior y más moderna la expresión reparación integral que se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, lo cual se compagina con el derecho afectado por el daño, respecto al cual nos referiremos enseguida.

El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.

Bajo las anteriores caracterizaciones la reparación debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación. Adicionalmente, en este caso es posible aplicar la teoría de la diferencia entre el derecho que recibiría el demandante de no ser conculcado y el derecho como quedó producto de la afectación por la conducta del demandado **PROTECCIÓN S.A.**

⁷ Henao J.C., *Revista de derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, No 28, enero-junio 2015, pp 277-366.

⁸ La reparación in natura del daño, *Revista Vniversitas*, Pontificia Universidad Javeriana 2005, pág 187 S.S.



El derecho a la pensión es imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto de la reparación no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos frente a una reparación. Ahora bien, es posible que surjan otros perjuicios concomitantes con la reparación antes prevista, en cuyo caso, la forma de reparación es la indemnización, la cual si está sujeta a la prescripción de cualquier daño.

La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en esta providencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

Ahora bien, si persistimos en la indemnización como forma de reparación, tenemos que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños continuados, como sería el evento analizado donde la afectación tiene vocación de permanecer en el tiempo.

Por vía de comparación el artículo 10:102 de los PELT⁹ señala: *“La indemnización se otorga mediante suma alzada o renta periódica según resulte apropiado en atención, de modo especial, a los intereses de la víctima”*.

En idéntico sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 05266-31-03-001-2004-00172-01, donde se señaló:

“Tampoco logró demostrar el recurrente que la orden de pagar una renta vitalicia le haya resultado desfavorable por ser superior a la suma de dinero solicitada en la demanda, pues el cálculo que formular esa hipótesis partió de la base de la vida probable del lesionado de 50 años. Lo cual no tiene ningún asidero probatorio como quiera que el Tribunal concluyó que no había manera de pronosticar cuantos años más podía llegar a vivir la víctima. De ahí que ese argumento sea más que una mera conjetura o especulación, sin la virtualidad suficiente para atacar las bases del fallo.”

⁹ Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil.



Cabe destacar que, la renta vitalicia no es ajena a nuestro ordenamiento de la Seguridad Social, pues, la misma está prevista como modalidad de pensión en el Régimen de Ahorro Individual cuya descripción viene dada en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993. Del mismo modo, en los artículos 2287 a 2301 del Código Civil también se encuentra esta figura jurídica.

Resulta importante indicar que, desde el ámbito de la responsabilidad civil, si se acoge el criterio de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de reparar los daños, una de las primeras teorías que se construyó en el moderno derecho de obligaciones es la de que el daño se repara a partir de la diferencia de patrimonio.

Así Friedrich Mommsen lo entendió como la diferencia entre el importe del patrimonio de una persona, como es en un determinado momento, con el importe que tendría este patrimonio en el momento en cuestión sin la intromisión de un determinado acontecimiento dañoso.¹⁰

En ese orden de ideas, se ha dicho¹¹ que el daño es el menoscabo económico sufrido por el acreedor, consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por la disminución efectiva del activo, ya por la ganancia perdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo, por cuanto el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito.

Descarta la Sala que en este tipo de asunto estemos en presencia de la pérdida de oportunidad o de un chance, en la medida en que esta figura opera cuando una persona tiene la posibilidad de hacer algo que puede conllevar un beneficio, posibilidad que pierde por culpa de otro, existiendo incertidumbre acerca del éxito o no de la posibilidad que se tenía, y en el caso de ocurrencia de auto, no hay

¹⁰ Citado por Llamas Pombo, op cit. Pág. 195

¹¹ Llamas Pombo, op. cit. Pág. 197



incertidumbre sobre el éxito de la pensión en el régimen de Prima Media que obtendría el demandante bajo el régimen de transición.

Así las cosas, no es de extrañar que, el resarcimiento que aquí se ordena y hasta el mismo restablecimiento del derecho, sea las diferencias pensionales por los actos omisivos de las entidades condenadas.

Es pertinente dejar constancia que, esta sentencia no tiene el efecto de revocar el reconocimiento pensional del actor parte de **PROTECCIÓN S.A.**, pues, ese aspecto no fue objeto de debate, por ello, se revocará el fallo atacado y se procederá al reconocimiento de la reparación solicitada por la parte demandante consistente en el reajuste de su mesada que devenga en el RAIS.

3.2. Cálculo de la Pensión de vejez del RPMPD

En primer lugar, se tiene que el señor **HUGO DE JESUS CORTES ALZATE** nació el **09/12/1948**, que al 1° de abril de 1994 contaba con 45 años siendo beneficiario del régimen de transición según el artículo 36 de la Ley 100/93, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

"Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo"

Sin embargo, el párrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".



"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior que dicho régimen finiquitó el **31 de julio de 2010**, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -*fecha de publicación del acto legislativo*- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues, para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014; se procedió hacer el conteo de semanas arrojando un total de 1.590.71 semanas en toda su vida laboral del 01/01/1967 al 31/08/1997, es decir que, contaba con creces más de 750 semanas, por lo que se le extiende su régimen de transición hasta el 31/12/2014, se anexa cuadro de conteo:

Expediente:	760013105-011-2020-00202-01				
Afiliado(a):	HUGO DE JESUS CORTES ALZATE	Nacimiento:	9/12/1948	60 años a	9/12/2008
Edad a	1/04/1994	45 años			
Sexo (M/F):	M				
HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	1/01/1967	15/03/1967	74	10,57	10,57
	1/05/1967	13/01/1975	2815	402,14	402,14
	14/01/1975	31/03/1994	7017	1002,43	1002,43
	1/04/1994	31/12/1994	275	39,29	39,29
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			10.181	1.454,43	1.454,43
AUTOLISS f.					
	DESDE	HASTA	No. DIAS		
	1/01/1995	31/01/1995	30		
	1/02/1995	28/02/1995	30		
	1/03/1995	31/03/1995	30		
	1/04/1995	30/04/1995	30		
	1/05/1995	31/05/1995	30		
	1/06/1995	30/06/1995	30		
	1/07/1995	31/07/1995	30		
	1/08/1995	31/08/1995	30		
	1/09/1995	30/09/1995	30		
	1/10/1995	31/10/1995	30		
	1/11/1995	30/11/1995	30		
	1/12/1995	31/12/1995	30		
TOTAL DIAS 1995			360		
	1/01/1996	31/01/1996	30		



1/02/1996	29/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	31/05/1996	30	
1/06/1996	30/06/1996	30	
1/07/1996	31/07/1996	30	
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	30/09/1996	30	
1/10/1996	31/10/1996	30	
1/11/1996	30/11/1996	30	
1/12/1996	31/12/1996	30	
TOTAL DIAS 1996		360	
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	24/03/1997	24	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
TOTAL DIAS 1997		234	
TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994		10.181	
TOTAL DIAS 1995 - 1997		954	
TOTAL NÚMERO DE DÍAS		11.135	
TOTAL NUMERO DE SEMANAS		1.590,71	
TOTAL SEMANAS AL 01/04/1994		1.415,14	
TOTAL SEMANAS AL ACT LEG 01/2005		1.590,71	

Ahora bien, siendo beneficiario del régimen de transición y acreditados los requisitos de la pensión en el RPMPD, se calculara la mesada que debió devengar en dicho régimen, para lo cual se tiene que, el actor reporta un total de **1.590.71 semanas**, por ello, debe aplicársele a las operaciones el I.B.L. que le resulte más favorable conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, por cotizar más de **1.250 semanas (1.590,71)**, al efectuarse los cálculos se encontró que:



1. El I.B.L. “*de toda la vida*”, (01/01/1967 al 31/08/1997), arrojó la suma de **\$2.257.195** al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% conforme al párrafo 2° del art. 20 del acuerdo 049 de 1990, para una mesada pensional inicial de **\$2.031.475**, veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL								
Expediente: 760013105-011-2020-00202-01								
Afiliado(a): HUGO DE JESUS CORTES ALZATE				Nacimiento:		9/12/1948	60 años a	9/12/2008
Edad a 1/04/1994		45 años		Última cotización:		31/08/1997		
Sexo (M/F): M				Desde 1/01/1967		Hasta:		31/08/1997
Desafiliación:				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5.288				
Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo				9/12/2008
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1967	15/03/1967	450	1	0,090738	64,820000	74	321.465	2.136,36
1/05/1967	31/12/1967	660	1	0,090738	64,820000	245	471.482	10.373,87
1/01/1968	31/01/1968	660	1	0,097852	64,820000	31	437.204	1.217,18
1/02/1968	31/10/1968	930	1	0,097852	64,820000	274	616.060	15.159,44
1/11/1968	31/12/1968	1.290	1	0,097852	64,820000	61	854.534	4.681,33
1/01/1969	30/06/1969	1.290	1	0,104219	64,820000	181	802.326	13.041,85
1/07/1969	31/12/1969	2.430	1	0,104219	64,820000	184	1.511.359	24.974,41
1/01/1970	30/06/1970	2.430	1	0,113212	64,820000	181	1.391.312	22.615,84
1/07/1970	31/12/1970	3.300	1	0,113212	64,820000	184	1.889.436	31.221,93
1/01/1971	31/12/1971	3.300	1	0,120662	64,820000	365	1.772.768	58.110,50
1/01/1972	31/12/1972	3.300	1	0,137594	64,820000	366	1.554.614	51.099,14
1/01/1973	30/06/1973	3.300	1	0,156847	64,820000	181	1.363.791	22.168,50
1/07/1973	31/12/1973	4.410	1	0,156847	64,820000	184	1.822.521	30.116,20
1/01/1974	31/12/1974	4.410	1	0,194621	64,820000	365	1.468.787	48.146,15
1/01/1975	13/01/1975	10.200	2	0,245904	64,820000	13	2.688.709	3.139,04
14/01/1975	31/12/1975	5.790	1	0,245904	64,820000	352	1.526.238	48.247,49
1/01/1976	30/06/1976	5.790	1	0,289605	64,820000	182	1.295.929	21.181,78



1/07/1976	31/12/1976	9.480	1	0,289605	64,820000	184	2.121.833	35.062,16
1/01/1977	31/12/1977	9.480	1	0,364216	64,820000	365	1.687.168	55.304,58
1/01/1978	31/12/1978	9.480	1	0,468788	64,820000	365	1.310.813	42.967,84
1/01/1979	31/01/1979	9.480	1	0,555154	64,820000	31	1.106.889	3.081,60
1/02/1979	31/12/1979	11.850	1	0,555154	64,820000	334	1.383.612	41.502,14
1/01/1980	31/01/1980	11.850	1	0,715038	64,820000	31	1.074.233	2.990,68
1/02/1980	31/12/1980	25.530	1	0,715038	64,820000	335	2.314.360	69.628,26
1/01/1981	30/06/1981	25.530	1	0,899904	64,820000	181	1.838.924	29.891,80
1/07/1981	31/12/1981	30.150	1	0,899904	64,820000	184	2.171.702	35.886,23
1/01/1982	31/01/1982	30.150	1	1,138009	64,820000	31	1.717.317	4.781,04
1/02/1982	30/06/1982	41.040	1	1,138009	64,820000	150	2.337.602	31.489,93
1/07/1982	31/12/1982	54.630	1	1,138009	64,820000	184	3.111.677	51.418,81
1/01/1983	30/06/1983	54.630	1	1,411478	64,820000	181	2.508.801	40.780,69
1/07/1983	31/12/1983	70.260	1	1,411478	64,820000	184	3.226.585	53.317,62
1/01/1984	30/06/1984	70.260	1	1,646308	64,820000	182	2.766.343	45.215,49
1/07/1984	31/12/1984	79.290	1	1,646308	64,820000	184	3.121.881	51.587,44
1/01/1985	30/06/1985	89.070	1	1,947312	64,820000	181	2.964.865	48.194,04
1/07/1985	31/12/1985	111.000	1	1,947312	64,820000	184	3.694.847	61.055,40
1/01/1986	30/06/1986	111.000	1	2,384495	64,820000	181	3.017.419	49.048,29
1/07/1986	31/12/1986	123.210	1	2,384495	64,820000	184	3.349.335	55.345,99
1/01/1987	30/06/1987	123.210	1	2,883967	64,820000	181	2.769.266	45.014,57
1/07/1987	31/12/1987	150.270	1	2,883967	64,820000	184	3.377.466	55.810,85
1/01/1988	31/12/1988	165.180	1	3,576743	64,820000	366	2.993.496	98.394,22
1/01/1989	31/12/1989	165.180	1	4,582681	64,820000	365	2.336.398	76.586,02
1/01/1990	30/06/1990	254.730	1	5,779811	64,820000	181	2.856.772	46.436,97
1/07/1990	31/12/1990	298.110	1	5,779811	64,820000	184	3.343.274	55.245,84
1/01/1991	30/06/1991	298.110	1	7,650603	64,820000	181	2.525.747	41.056,15
1/07/1991	31/12/1991	399.150	1	7,650603	64,820000	184	3.381.812	55.882,66
1/01/1992	31/12/1992	399.150	1	9,702783	64,820000	366	2.666.545	87.647,54
1/01/1993	30/06/1993	520.830	1	12,141461	64,820000	181	2.780.571	45.198,33



1/07/1993	31/12/1993	590.010	1	12,141461	64,820000	184	3.149.905	52.050,52
1/01/1994	31/05/1994	626.222	1	14,886395	64,820000	151	2.726.766	36.977,24
1/06/1994	30/06/1994	593.445	1	14,886395	64,820000	30	2.584.044	6.961,95
1/07/1994	31/08/1994	728.843	1	14,886395	64,820000	62	3.173.609	17.670,75
1/09/1994	30/09/1994	570.399	1	14,886395	64,820000	30	2.483.695	6.691,59
1/10/1994	30/11/1994	599.207	1	14,886395	64,820000	61	2.609.134	14.293,41
1/12/1994	31/12/1994	1.401.741	1	14,886395	64,820000	31	6.103.617	16.992,56
1/01/1995	31/01/1995	735.886	1	18,250102	64,820000	30	2.613.691	7.041,83
1/02/1995	28/02/1995	676.838	1	18,250102	64,820000	30	2.403.967	6.476,79
1/03/1995	31/03/1995	743.817	1	18,250102	64,820000	30	2.641.860	7.117,72
1/04/1995	30/04/1995	1.690.334	2	18,250102	64,820000	30	6.003.662	16.175,11
1/05/1995	31/05/1995	729.716	1	18,250102	64,820000	30	2.591.777	6.982,78
1/06/1995	30/06/1995	735.004	1	18,250102	64,820000	30	2.610.559	7.033,39
1/07/1995	31/07/1995	786.119	1	18,250102	64,820000	30	2.792.107	7.522,51
1/08/1995	31/08/1995	987.937	1	18,250102	64,820000	30	3.508.916	9.453,75
1/09/1995	30/09/1995	676.838	1	18,250102	64,820000	30	2.403.967	6.476,79
1/10/1995	31/10/1995	884.825	1	18,250102	64,820000	30	3.142.687	8.467,05
1/11/1995	30/11/1995	779.069	1	18,250102	64,820000	30	2.767.067	7.455,05
1/12/1995	31/12/1995	2.378.680	1	18,250102	64,820000	30	8.448.503	22.762,02
1/01/1996	31/01/1996	676.325	1	21,804984	64,820000	30	2.010.521	5.416,76
1/02/1996	29/02/1996	894.677	1	21,804984	64,820000	30	2.659.620	7.165,57
1/03/1996	31/03/1996	826.829	1	21,804984	64,820000	30	2.457.927	6.622,16
1/04/1996	30/04/1996	1.278.340	1	21,804984	64,820000	30	3.800.140	10.238,37
1/05/1996	31/05/1996	964.948	1	21,804984	64,820000	30	2.868.515	7.728,38
1/06/1996	30/06/1996	1.206.185	1	21,804984	64,820000	30	3.585.644	9.660,47
1/07/1996	31/07/1996	939.101	1	21,804984	64,820000	30	2.791.680	7.521,36
1/08/1996	31/08/1996	702.172	1	21,804984	64,820000	30	2.087.357	5.623,77
1/09/1996	30/09/1996	193.851	1	21,804984	64,820000	30	576.264	1.552,57
1/10/1996	31/10/1996	1.102.798	1	21,804984	64,820000	30	3.278.304	8.832,43
1/11/1996	30/11/1996	2.586.662	1	21,804984	64,820000	30	7.689.409	20.716,86



1/12/1996	31/12/1996	1.889.601	1	21,804984	64,820000	30	5.617.245	15.134,02
1/01/1997	31/01/1997	1.500.568	1	26,523348	64,820000	30	3.667.215	9.880,24
1/02/1997	28/02/1997	1.111.530	1	26,523348	64,820000	30	2.716.451	7.318,68
1/03/1997	24/03/1997	1.010.963	1	26,523348	64,820000	24	2.470.677	5.325,21
1/04/1997	30/04/1997	1.466.161	1	26,523348	64,820000	30	3.583.128	9.653,69
1/05/1997	31/05/1997	1.063.894	1	26,523348	64,820000	30	2.600.034	7.005,03
1/06/1997	30/06/1997	1.021.549	1	26,523348	64,820000	30	2.496.548	6.726,22
1/07/1997	31/07/1997	1.397.352	1	26,523348	64,820000	30	3.414.967	9.200,63
1/08/1997	31/08/1997	1.186.955	1	26,523348	64,820000	30	2.900.781	7.815,31
TOTALES						11.135		2.257.195
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.590,71		
TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSION		\$ 2.031.475		
SALARIO MÍNIMO		2.008		PENSIÓN MÍNIMA		461.500,00		

2. Por otro lado, el I.B.L. “*de los últimos diez años*”, (04/10/1987 al 31/08/1997), arrojó la suma de **2.991.553**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, resulta una mesada pensional para 09/12/2008 de **\$2.692.398**, siendo más favorable esta para el pensionado, veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL								
Expediente: 760013105-011-2020-00202-01								
Afiliado(a): HUGO DE JESUS CORTES ALZATE				Nacimiento:		9/12/1948	60 años a	9/12/2008
Edad a		1/04/1994	45 años	Última cotización:		31/08/1997		
Sexo (M/F): M				Desde		4/10/1987	Hasta:	31/08/1997
Desafiliación:				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:				5.288
Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo				9/12/2008
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
4/10/1987	31/12/1987	150.270	1	2,883967	64,820000	89	3.377.466	83.498,47
1/01/1988	31/12/1988	165.180	1	3,576743	64,820000	366	2.993.496	304.338,79
1/01/1989	31/12/1989	165.180	1	4,582681	64,820000	365	2.336.398	236.884,81
1/01/1990	30/06/1990	254.730	1	5,779811	64,820000	181	2.856.772	143.632,12



1/07/1990	31/12/1990	298.110	1	5,779811	64,820000	184	3.343.274	170.878,44
1/01/1991	30/06/1991	298.110	1	7,650603	64,820000	181	2.525.747	126.988,96
1/07/1991	31/12/1991	399.150	1	7,650603	64,820000	184	3.381.812	172.848,18
1/01/1992	31/12/1992	399.150	1	9,702783	64,820000	366	2.666.545	271.098,70
1/01/1993	30/06/1993	520.830	1	12,141461	64,820000	181	2.780.571	139.800,96
1/07/1993	31/12/1993	590.010	1	12,141461	64,820000	184	3.149.905	160.995,14
1/01/1994	31/05/1994	626.222	1	14,886395	64,820000	151	2.726.766	114.372,67
1/06/1994	30/06/1994	593.445	1	14,886395	64,820000	30	2.584.044	21.533,70
1/07/1994	31/08/1994	728.843	1	14,886395	64,820000	62	3.173.609	54.656,61
1/09/1994	30/09/1994	570.399	1	14,886395	64,820000	30	2.483.695	20.697,46
1/10/1994	30/11/1994	599.207	1	14,886395	64,820000	61	2.609.134	44.210,32
1/12/1994	31/12/1994	1.401.741	1	14,886395	64,820000	31	6.103.617	52.558,92
1/01/1995	31/01/1995	735.886	1	18,250102	64,820000	30	2.613.691	21.780,76
1/02/1995	28/02/1995	676.838	1	18,250102	64,820000	30	2.403.967	20.033,06
1/03/1995	31/03/1995	743.817	1	18,250102	64,820000	30	2.641.860	22.015,50
1/04/1995	30/04/1995	1.690.334	2	18,250102	64,820000	30	6.003.662	50.030,52
1/05/1995	31/05/1995	729.716	1	18,250102	64,820000	30	2.591.777	21.598,14
1/06/1995	30/06/1995	735.004	1	18,250102	64,820000	30	2.610.559	21.754,65
1/07/1995	31/07/1995	786.119	1	18,250102	64,820000	30	2.792.107	23.267,56
1/08/1995	31/08/1995	987.937	1	18,250102	64,820000	30	3.508.916	29.240,97
1/09/1995	30/09/1995	676.838	1	18,250102	64,820000	30	2.403.967	20.033,06
1/10/1995	31/10/1995	884.825	1	18,250102	64,820000	30	3.142.687	26.189,06
1/11/1995	30/11/1995	779.069	1	18,250102	64,820000	30	2.767.067	23.058,89
1/12/1995	31/12/1995	2.378.680	1	18,250102	64,820000	30	8.448.503	70.404,19
1/01/1996	31/01/1996	676.325	1	21,804984	64,820000	30	2.010.521	16.754,35
1/02/1996	29/02/1996	894.677	1	21,804984	64,820000	30	2.659.620	22.163,50
1/03/1996	31/03/1996	826.829	1	21,804984	64,820000	30	2.457.927	20.482,72
1/04/1996	30/04/1996	1.278.340	1	21,804984	64,820000	30	3.800.140	31.667,84
1/05/1996	31/05/1996	964.948	1	21,804984	64,820000	30	2.868.515	23.904,29
1/06/1996	30/06/1996	1.206.185	1	21,804984	64,820000	30	3.585.644	29.880,37



1/07/1996	31/07/1996	939.101	1	21,804984	64,820000	30	2.791.680	23.264,00
1/08/1996	31/08/1996	702.172	1	21,804984	64,820000	30	2.087.357	17.394,64
1/09/1996	30/09/1996	193.851	1	21,804984	64,820000	30	576.264	4.802,20
1/10/1996	31/10/1996	1.102.798	1	21,804984	64,820000	30	3.278.304	27.319,20
1/11/1996	30/11/1996	2.586.662	1	21,804984	64,820000	30	7.689.409	64.078,41
1/12/1996	31/12/1996	1.889.601	1	21,804984	64,820000	30	5.617.245	46.810,38
1/01/1997	31/01/1997	1.500.568	1	26,523348	64,820000	30	3.667.215	30.560,12
1/02/1997	28/02/1997	1.111.530	1	26,523348	64,820000	30	2.716.451	22.637,09
1/03/1997	24/03/1997	1.010.963	1	26,523348	64,820000	24	2.470.677	16.471,18
1/04/1997	30/04/1997	1.466.161	1	26,523348	64,820000	30	3.583.128	29.859,40
1/05/1997	31/05/1997	1.063.894	1	26,523348	64,820000	30	2.600.034	21.666,95
1/06/1997	30/06/1997	1.021.549	1	26,523348	64,820000	30	2.496.548	20.804,57
1/07/1997	31/07/1997	1.397.352	1	26,523348	64,820000	30	3.414.967	28.458,06
1/08/1997	31/08/1997	1.186.955	1	26,523348	64,820000	30	2.900.781	24.173,18
TOTALES						3.600	2.991.553	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSION				\$ 2.692.398
SALARIO MÍNIMO		2.008		PENSIÓN MÍNIMA				461.500,00

Conforme a lo anterior, se observa que la mesada que le hubiere correspondido al señor **HUGO DE JESUS CORTES ALZATE** de haber permanecido en el RPMPD administrado por **COLPENSIONES** ascendería a **\$2.692.398** para el 09/12/2008, calenda para la cual causó su derecho y debió disfrutar su pensión, cabe destacar que, la mesada para el año 2022 asciende a **\$4.627.341** con los respectivos incrementos anuales (IPC), razón por la cual se condenara a **PROTECCIÓN S.A.** al pago de las diferencias que correspondan y a continuar pagando de forma vitalicia y transferible a beneficiarios el total de la mesada que debió recibir el demandante en el RPMPD.



3.3. Prescripción

El derecho afectado con la conducta de **PROTECCIÓN S.A.** es la pensión de vejez del demandante, el cual resulta imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente y como esta excepción fue impetrada oportunamente por la demandada se tienen que, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto, cualquiera sea su denominación, reintegración o restablecimiento de derechos, de la reparación o de la indemnización a título de renta vitalicia, no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos en presencia de una verdadera protección del derecho.

Ahora bien, se tiene que el demandante a través de su apoderado impetró la demanda el 13/08/2020, elevó derecho de petición ante **PROTECCIÓN S.A.** el 21/07/2020, por ende, las diferencias de la mesada causadas con anterioridad al 21/07/2017 se encuentran prescritas.

3.4. Retroactivo Pensional Diferencias

Las diferencias generadas entre la mesada reconocida en el RAIS y la mesada estimada en el RPMPD que deberá pagar **PROTECCIÓN S.A.** a título de reparación van desde el 21/07/2017 al 31/10/2022 y asciende a **\$201.133.304**, veamos:

FECHAS		MESADA DE LA SALA	MESADA DE PROTECCIÓN	REAJUSTE LEGAL	DIFERENCIA	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA						
09/12/2008	31/12/2008	\$ 2.692.398	\$ 826.141	7,67%	PRESCRITAS		
1/01/2009	31/12/2009	\$ 2.898.905	\$ 889.506	2,00%			
1/01/2010	31/12/2010	\$ 2.956.883	\$ 907.296	3,17%			
1/01/2011	31/12/2011	\$ 3.050.616	\$ 1.103.071	3,73%			
1/01/2012	31/12/2012	\$ 3.164.404	\$ 1.144.216	2,44%			
1/01/2013	31/12/2013	\$ 3.241.616	\$ 1.172.134	1,94%			
1/01/2014	31/12/2014	\$ 3.304.503	\$ 1.194.874	3,66%			
1/01/2015	31/12/2015	\$ 3.425.448	\$ 1.238.606	6,77%			
1/01/2016	31/12/2016	\$ 3.657.351	\$ 1.322.460	5,75%			
1/01/2017	20/07/2017	\$ 3.867.648	\$ 1.398.501	4,09%			



21/07/2017	31/12/2017	\$ 3.867.648	\$ 1.398.501	4,09%	\$ 2.469.147	6,33	\$ 15.637.931
1/01/2018	31/12/2018	\$ 4.025.835	\$ 1.427.100	3,18%	\$ 2.598.735	14,00	\$ 36.382.292
1/01/2019	31/12/2019	\$ 4.153.857	\$ 1.449.791	3,80%	\$ 2.704.066	14,00	\$ 37.856.919
1/01/2020	31/12/2020	\$ 4.311.703	\$ 1.532.429	1,61%	\$ 2.779.274	14,00	\$ 38.909.839
1/01/2021	31/12/2021	\$ 4.381.122	\$ 1.557.101	5,62%	\$ 2.824.021	14,00	\$ 39.536.288
1/01/2022	31/10/2022	\$ 4.627.341	\$ 1.644.610		\$ 2.982.730	11,00	\$ 32.810.035
TOTAL							\$ 201.133.304

Cabe destacar que, **PROTECCIÓN S.A.** reconoció la prestación desde el 2002 sobre 14 mesadas anuales, y si bien es cierto que la prestación que debió reconocerse en el RPMPD sería sobre 13 mesadas porque se causaría con posterioridad al Acto Legislativo 01/2005 (09/12/2008 fecha de causación de la prestación en el RPMPD), no es viable la modificación de este aspecto en esta instancia por no ser objeto de debate, así como los intereses moratorios e indexación, los cuales no fueron objeto de apelación por lo que la Sala se releva de hacer acotación alguna en ese sentido.

Frente a la demanda de reconvención se tiene que, esta no tiene ánimo de prosperar, toda vez que, no se declaró la ineficacia de traslado, no se ordenó traslado de recursos y solo se condenó al resarcimiento de los perjuicios representada en el reajuste de la mesada.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P, las de primera instancia serán fijadas por el A quo en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Apelada N° 148 del 01 de noviembre del 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción impetrada por **PROTECCIÓN S.A.**, respecto de las diferencias de la mesada pensionales causadas con anterioridad al 21/07/2017;
- **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación incoada por **PROTECCIÓN S.A.**, respecto del reajuste de la mesada pensional del señor **HUGO DE JESUS CORTES ALZATE**;
- **DECLARAR PROBADAS** las excepciones formuladas por **COLPENSIONES. y NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** referentes a la imposibilidad de traslado y todo lo que tenga que ver con el bono pensional.
- **Y NEGAR** las pretensiones de la demanda de reconvención propuesta por **PROTECCIÓN S.A.**, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** al reajuste de la mesada pensional con cargo del patrimonio propio de la sociedad administradora de pensiones que devenga el señor **HUGO DE JESUS CORTES ALZATE** en el RAIS con las reglas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a título de restablecimiento de derecho en cuantía inicial de \$2.692.398, a partir del 09/12/2008, a partir del 01/11/2022 **PROTECCIÓN S.A.** continuará pagando la pensión de vejez del demandante en la totalidad de la mesada que le hubiere correspondido en el RPMPD en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios en cuantía de **\$4.627.341** con su respectivo incremento anual de acuerdo al IPC.



TERCERO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a cargo de su propio patrimonio al pago de las diferencias de las mesadas causadas entre el 21/07/2017 al 31/10/2022, por la suma de **\$201.133.304**.

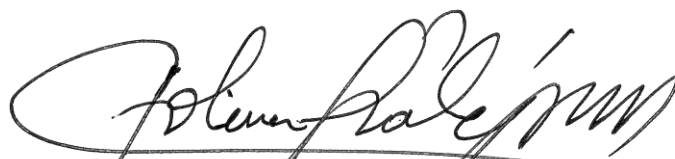
CUARTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor **HUGO DE JESUS CORTES ALZATE**.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, como agencias en derecho de segunda instancia se estiman en la suma de \$1.500.000 en favor del demandante **HUGO DE JESUS CORTES ALZATE**, las costas de primera instancia serán fijadas por el A quo en su momento procesal oportuno.

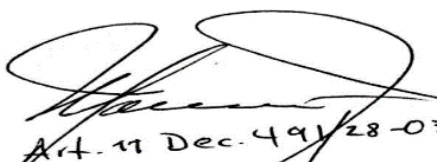
SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

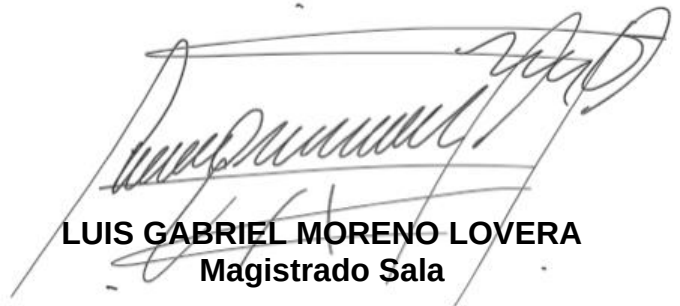
NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente




Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce4fbde2f7f662748b334db1037269f3b17428df1f8f3248dfb9742c267fc06**
Documento generado en 08/12/2022 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>